

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 420/04, caratulado "G. L., M. C. c/ titular del Juzg. Civil N° 85 Dr. Gustavo Alberto Smuclir", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación efectuada por la señora M. C. G. L., a efectos de denunciar al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85, doctor Gustavo Alberto Smuclir, por su actuación en el expediente caratulado "G. L. M. C. c/ P. J. s/ violencia familiar".

En el marco de dicho proceso habrían tenido lugar dos tipos de situaciones. Por un lado, la denegatoria de algunas medidas cautelares solicitadas por la señora G. L. y, por el otro, el supuesto ejercicio de presiones por parte del magistrado en el curso de una audiencia conciliatoria tendiente a que acepte una propuesta de alimentos ofrecida por la contraparte.

Señala, respecto de las supuestas presiones, que durante el transcurso de una audiencia, el doctor Smuclir le habría aconsejado, insistentemente, que aceptara la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) mensuales ofrecidos por el cónyuge en concepto de alimentos provisorios, para su sostén, sin otras cargas de familia. Manifiesta que el magistrado le habría hecho saber que dicha suma era muy conveniente ya que era superior a la que le correspondería si se determinasen los alimentos en una sentencia -habida cuenta que se trataba solo de su magistrado por informarla acerca de los límites legales de su pretensión eran, en rigor, modos de presión inadmisibles para beneficiar a la otra parte y, juntamente con la denegatoria de medidas cautelares, implicaban una conducta persecutoria y de animadversión respecto de ella.

Finalmente, indica que, como castigo por no haber aceptado lo que se le había propuesto, el "a quo" resolvió fijar los alimentos

provisorios en la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500).

II. De conformidad con lo resuelto por el Plenario del Cuerpo -en su reunión del día 28 de abril del año 2005-, en oportunidad de tratarse en el dictamen 26/05 en el que se proponía la desestimación de esta denuncia, la Comisión de Disciplina requirió la remisión de copias certificadas del expediente 73.433/04, las que fueron recibidas en la Secretaría General el día 5 de julio pasado.

CONSIDERANDO:

1²) Que los hechos denunciados no constituyen alguna de las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

Tal conclusión se fundamenta en que están comprendidos estrictamente entre las facultades que corresponden a la soberanía jurisdiccional de los magistrados en cuyo marco la autoridad de este Consejo de la Magistratura debe detenerse por imperio de la ley (artículo 14, apartado B, de la ley citada).

Por lo pronto, ello es indudable ante la denegatoria de medidas cautelares. Al respecto, el sistema procesal prevé los medios de defensa y control a través de los recursos procesales, que las partes -entre ellas la denunciante- pueden o no utilizar de acuerdo a la evaluación de su propio interés (conforme dictamen 7/05 de la Comisión de Disciplina -considerando 22-).

2') Que, en segundo lugar, y en cuanto a las presiones ejercidas sobre la denunciante, los hechos descriptos no alcanzan a configurar situación que merezca reproche. Más bien, parece una actitud ineludible del tribunal en el marco de una audiencia. Al respecto, no cabe exigir del juez el papel de un pasivo contemplador frente al intercambio de opiniones entre las partes. Por el contrario, cabe esperar del magistrado dentro del mantenimiento del equilibrio entre las partes, un rol más bien activo tendiente a producir un consenso, una composición voluntaria del conflicto, aunque sea parcial. En esa línea de actuación, el magistrado está obligado a informar a las partes acerca de los antecedentes legales y de jurisprudencia sobre determinada materia, como un modo de alumbrar la decisión de la parte. En este sentido, el hecho mismo de que la presentante finalmente no haya accedido a la propuesta demuestra, por si mismo, que no hubo una presión

que no haya podido resistir.

3²) Que, en consecuencia, de los hechos expuestos no surge la configuración de una conducta irregular en la actuación del doctor Gustavo Alberto Smuclir, por lo que corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 135/05)- desestimar la denuncia formulada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1²) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2²) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: M. Lelia Chaya - Abel Cornejo - Joaquin P. da Rocha Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte